

## **EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) EN EL ÁMBITO SOCIETARIO**

POR GUILLERMINA TAJAN

### ***Sumario***

El uso de las tecnologías de la información y comunicación (Tic) lleva implícito un cambio a nivel cultural por parte de las personas y/o empresas que van a utilizarlas y asimismo genera una obligación, en el sentido de que las mismas deberán ser utilizadas de manera responsable y con las previsiones que correspondan. A partir de la reseña realizada sobre los antecedentes nacionales, doctrina y derecho comparado en cuanto a la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías de la información y comunicación por parte de los órganos societarios, y observando lo acontecido en casos recientes en relación con la temática planteada, vemos como en aquellos casos en los que no se tomen los recaudos necesarios para su utilización, esto es solicitar la debida autorización y que la utilización de estas tecnologías se encuentren debidamente previstas en los estatutos sociales, tanto directores como síndicos y/o consejo de vigilancia, serán pasibles de ser sancionados por los organismos de control, aunque su uso no previsto o no autorizado no cause daños y perjuicios.

### **1. *Breves consideraciones***

La Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información resalta que se debe generar confianza en los usuarios y seguridad en la utilización de las "Tic", reafirmando la necesidad de continuar promoviendo, desarrollando e implementando, en colaboración con todas las partes interesadas en un ambien-

te multiparticipativo, una cultura mundial de ciberseguridad. Señalando la necesidad de acciones nacionales que incrementen la cooperación internacional para fortalecer la seguridad, preservando al mismo tiempo la protección de la información, privacidad y datos personales.<sup>1</sup>

El uso de las nuevas tecnologías lleva implícito un cambio a nivel cultural por parte de las personas y/o empresas que van a utilizarlas y ello genera la obligación en el sentido que las mismas deberán ser utilizadas de manera responsable aprovechando los beneficios y asumiendo también los posibles riesgos. Asimismo, es preciso tener en cuenta la necesidad de adaptación a diferentes realidades económicas, sociales y culturales y las múltiples aplicaciones distribuidas en diferentes campos.<sup>2</sup>

Dentro de las causas que han favorecido la aplicación de las reuniones por videoconferencia y/o “telepresencia” a los ámbitos empresariales y societarios podemos señalar: las crisis económica mundial; inestabilidad y conflictos internacionales, cuidado del medioambiente, recortes presupuestarios (gastos, viajes), gripe “A” (2009)<sup>3</sup>, erupción volcánica (2010).<sup>4</sup>

El uso de los medios tecnológicos a través de aplicaciones (la Convergencia de datos, imagen y voz [3G y 4G]) que permiten una alta definición y comunicación unificada, están permitiendo también lograr ciertos efectos. Los efectos logrados en las reuniones y/o conferencias por medio de “videoconferencia” o reuniones por medio de “tele presencia”, se evidencian en: la baja de los costos de gastos corporativos aplicados a viajes, estadías y/o

<sup>1</sup> Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información Túnez 2005 (CMSI), y anterior Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información Ginebra 2003 (CMSI).

<sup>2</sup> A modo enunciativo podemos señalar: reuniones de ejecutivos y de directorio, negociaciones, compras, ventas y servicio al cliente, educación y capacitación a distancia, selección de personal/entrevistas/contratación, trabajo en grupo de departamentos distantes, coordinación de proyectos entre compañías, telemedicina (acceso remoto a expertos y consultores), telejusticia (comparencia de testigos y/o acusados ante tribunales a distancia).

<sup>3</sup> Fuente: [www.infobaeprofesional.com](http://www.infobaeprofesional.com), 7 de mayo de 2009, “*Por el crac y la gripe porcina despegan un nuevo negocio para tecnológicas y telcos*”. Las empresas y los estados están adoptando la comunicación visual (telepresencia) en sus comunicaciones.

<sup>4</sup> Fuente: [www.canal-ar.com](http://www.canal-ar.com), 29 de abril de 2010, “*La videoconferencia y telepresencia en tiempos de crisis. Erupción Volcánica*.” Las cancelaciones de los vuelos en Europa generaron un aumento en la demanda de las soluciones de transmisión visual con acceso al público. Según Polycom, las compañías que utilizan esa tecnología están mejor preparadas para lidiar con eventualidades externas al negocio.

traslados de ejecutivos; optimización de recursos de manera más eficiente; aumento y mejora de la productividad de los recursos humanos; generación de ahorros a las empresas en coberturas de seguros por viajes de ejecutivos, entre otras.

El sistema de “telepresencia”<sup>5</sup>, está siendo principalmente utilizado por empresas multinacionales que cuentan con gran cantidad de filiales, ello se debe a que la puesta en funcionamiento de esta aplicación lleva un fuerte costo inicial ya que deben cumplirse ciertos requisitos: conectividad de alta velocidad y calidad, adecuación de la infraestructura necesaria; cumplimiento de normas de seguridad informática (Normas ISO 17799/ Normas ISO 27000/27001 Gestión de seguridad de la Información).

## 2. *Antecedentes nacionales y derecho comparado*<sup>6</sup>

En el año 2001 se dictó el Decreto 677/2001 con el objetivo de proveer al mercado financiero un Régimen de Transparencia de la oferta pública. En dicho decreto –en su artículo 65<sup>7</sup>– se

<sup>5</sup> Dentro de las empresas que ofrecen esta tecnología podemos mencionar el caso de Cisco quien en julio de 2010 anunció la introducción de un sistema de pantalla y cámara únicas para conferencias multipropósito en su servicio Telepresence System 1100. La nueva plataforma, permite la realización de reuniones tanto uno a uno como en pequeños grupos. El equipamiento consta de una pantalla plasma de 65 pulgadas, que cuando no está siendo utilizado para visualizar al interlocutor tiene la opción de funcionar como dispositivo de audioconferencia, *display* auxiliar para presentaciones o señalización digital. También participan en la fabricación y provisión de equipos y sistemas para “tele presencia” empresas como Polycom, Tandberg, Microsoft, Nortel y Telefónica.

<sup>6</sup> Durante el desarrollo de la *IV Jornada de Derecho Informático* organizada por Adiar y la Fundación Justicia & Mercado con fecha 12 de junio de 2009, en oportunidad de participar en el panel dedicado al tema “Reuniones Societarias Virtuales”, panel conformado junto al Dr. Varennes, se reseñaron los antecedentes nacionales y de derecho comparado.

<sup>7</sup> Decreto 677/01: “ARTÍCULO 65. Reuniones a Distancia. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización. El Estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también

estableció la posibilidad de que el órgano de administración lleve a cabo sus reuniones por "... *medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social...*".<sup>8</sup>

Por su parte, la Inspección General de Justicia aprobó la procedencia del sistema de "videoconferencia" para las reuniones de directorio, "*atento a que la Ley 19.550 –modificada por la Ley 22.903– no exige la "presencia física" de sus miembros, como si se requiere en el caso de las asambleas (conforme artículos 243, 244 y 266 de la ley premencionada). Asimismo, pueden deliberar en forma simultánea y verificar la identidad mediante una imagen*". Observándose en dicha oportunidad la "conferencia telefónica", ya que en el mencionado sistema no existen imágenes simultáneas de quienes deliberan.<sup>9</sup> También es oportuno señalar que el Anteproyecto de reforma a la Ley N° 19.550, prevé en el uso de las "Tic" en la nueva redacción de los artículos 237<sup>10</sup>, 242<sup>11</sup> y 260<sup>12</sup>).

---

celebrar a distancia, a cuyo efecto la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto".

- <sup>8</sup> El Decreto N° 677/01 también prevé en su artículo 64: Envío de la información. "La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá autorizar el envío de toda la documentación contable y demás información financiera por medios electrónicos u otras vías de comunicación, siempre que cumplan con las normas de seguridad que a tal efecto disponga. Asimismo la CNV, dictó la RG 400/2002, reglamentando el Decreto N° 677/2001, disponiendo que las declaraciones juradas de los auditores externos sean publicadas en la página web de la CNV en el marco de la "autópista de la información financiera".
- <sup>9</sup> Expte. "Mind Opener S.A. sobre Reforma Estatutos"; citada por Varennes, Flavio en "La Asamblea a distancia por internet", *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar N° 199, junio de 2004, p. 651.
- <sup>10</sup> Anteproyecto reforma Ley 19.550, artículo 237: "... El estatuto puede establecer que los accionistas reciban además la notificación de la convocatoria en su domicilio por correo o a través de medios electrónicos. Conque no estuviese así dispuesto, todo accionista tiene derecho a que se le efectúe la notificación por el medio que solicite, a sus expensas. Estas citaciones no dispensan las publicaciones, pero su inobservancia en las sociedades del artículo 299 no incide en la validez de la convocatoria, aunque responsabiliza a los directores por los daños y perjuicios".
- <sup>11</sup> Anteproyecto reforma Ley 19.550, artículo 242: Constitución de la asamblea. Quórum. Presidencia. Para declarar constituida la asamblea, el computo del quórum que corresponda debe excluir las acciones alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 238; e incluir las de los accionistas que participen a distancia por medios de transmisión simultánea de sonidos, imágenes o palabras, a menos que el estatuto disponga lo contrario (...).
- <sup>12</sup> Anteproyecto Ley 19.550, artículo 260. Funcionamiento. Actas (...) Salvo disposición en contra del estatuto, el directorio podrá constituirse y deliberar

Asimismo y como prueba de la irrupción de las "Tic" en todos los ámbitos, en forma reciente se anunció la instalación e implementación de sistemas de video conferencia en el Poder Judicial de la Nación y en varias de sus dependencias en el resto del país, para lograr con esta tecnología ahorros en costos de traslados y mejoras en la productividad e interacción entre los juzgados federales, quienes podrán hacer reuniones, sesiones, capacitaciones y consultas a través de dichos equipamientos.<sup>13</sup>

En cuanto a los antecedentes de derecho comparado, debemos señalar que son varias las legislaciones que ya prevén la posibilidad de realizar las reuniones de los órganos societarios por medio de las "Tic", Estados Unidos, Canadá, España<sup>14</sup>, Colombia<sup>15</sup>, Chile.<sup>16</sup>

También es importante tener en consideración, en cuanto a la utilización de las "tics" dentro del ámbito empresarial, los principios establecidos por los Convenciones firmadas a nivel multilateral<sup>17</sup>, como la Ley Modelo de Comercio Electrónico, en cuanto al "*Principio de equivalencia funcional*"<sup>18</sup>, así como también otros principios que rigen la contratación electrónica:

con sus directores presentes o comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras. Para el quórum se computarán los presentes y los distantes, pero el estatuto puede fijar el número mínimo de directores que deberán estar presentes, así como el modo de hacer constar la participación de los distantes y el sentido de su voto. Artículo 260 (cont.) Actas. Las actas de directorio serán suscriptas dentro de los cinco (5) días por los miembros presentes y por los integrantes del órgano de fiscalización que hayan asistido, cuya firma es esencial cuando participen directores a distancia o el directorio sea unipersonal, sin perjuicio de otros requisitos que adicionalmente o en su reemplazo pueda establecer el estatuto. Si la sociedad prescinde de la sindicatura conforme el artículo 284, último párrafo, el acta de las deliberaciones en las que participaron directores a distancia se levantará notarialmente y se transcribirá en el libro que prevé el artículo 73 dentro del quinto (5º) día. (...)

<sup>13</sup> Fuente: CIJ (Centro Información Judicial), 12 de agosto de 2010.

<sup>14</sup> Artículo 105. Real Decreto Legislativo 1654/1989 conforme Ref. Ley 26/2003.

<sup>15</sup> Artículo 19, 202 y 21 Ley 222 (1995), Circular Externa N° 5 (1996).

<sup>16</sup> Artículo 47, Ley 18046.

<sup>17</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (2006), Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas (2001). Recomendación sobre el valor jurídico de la documentación informática (1985).

<sup>18</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996-1998). Artículo 5. "... Permitir o facilitar el empleo del comercio electrónico u conceder a los usuarios de mensajes consignados sobre soporte informático el mismo trato que reciben los usuarios de documentación consignada sobre papel."

neutralidad tecnológica<sup>19</sup>, libertad contractual<sup>20</sup> y buena fe<sup>21</sup>. Del mismo modo, la Unión Europea tiene como propósito estimular el desarrollo de las aplicaciones digitales, por medio del negocio electrónico<sup>22</sup>.

## 2.1. El Uso de las Tic en las reuniones de órganos societarios

En doctrina se ha sostenido la viabilidad de la utilización de las "Tic" en el ámbito societario.<sup>23</sup> En cuanto al desarrollo de las reuniones del órgano de administración, Zamenfeld sostenía en el año 2001: *"En nuestro sistema, como se verá, no resulta válido participar a distancia en las asambleas societarias; distinta es la*

<sup>19</sup> De acuerdo con este principio, las disposiciones relativas a la contratación electrónica deben aplicarse independientemente de la tecnología utilizada por las partes en cada una de las etapas de formación y ejecución del contrato.

<sup>20</sup> Basado en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, propio del derecho de los contratos. Las partes siempre serán quienes deciden la forma como se van a llevar a cabo sus relaciones, siempre y cuando esos pactos no afecten las normas de orden público.

<sup>21</sup> Este principio tiene particular importancia en el ámbito del comercio electrónico, debiendo privar la buena fe en la interpretación de los contratos.

<sup>22</sup> Por medio de las distintas Directivas firmadas la UE ha apostado por las Tecnologías de la Comunicación e Información (Tics). Ver en este sentido la Directiva de Transparencia (Información corporativa en el Mercado de sociedades cotizadas) CE 109/2004, Directiva sobre el Marco comunitario para la firma electrónica, CE 93/1999, Directiva sobre el Marco comunitario para el Comercio electrónico CE 31/2000.

<sup>23</sup> Sobre el tema pueden consultarse las ponencias presentadas por Jelonche, Paola, "Reuniones de directorio por teléfono", Marsili, María Celia y Peláez Enrique, "Las Estructuras orgánicas de las sociedades comerciales y la tecnología" y Vergara del Carril, A. Daniel, "Validez de las reuniones de directorio efectuadas por conferencia telefónica con directores intervinientes a distancia", en el Tomo II, *VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, UADE, 1998; Galimberti, María Blanca, "Reuniones a distancia", *I Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil "Las Sociedades y su actuación en el mercado"*, España 2001; Junqueira, Susana Graciela, "Repercusión del Decreto 677/2001 a la Ley de Sociedades: Reuniones de Directorio por transmisión simultánea", Romano, Alberto-Castellani, Horacio, "Reuniones de directorio a distancia", Vergara del Carril, Ángel, "Las reuniones de directores a distancia deben ser admitidas en las sociedades anónimas que no hagan oferta pública de sus acciones" y Fernández Escudero-Sánchez-Frías-Barbarosch-Less Andrade, "Reunión Telemática de los órganos societarios", en el Tomo II, *VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Rosario, 2001.

*solución en materia directoria*”, en dicha oportunidad señalaba lo siguiente: “*dificultades técnicas aún existentes como para autorizar la confluencia “virtual”, en una asamblea, de núcleos importantes y diversos de personas distantes y dispersas entre sí, situación que –en lugar de ayudar– podría complicar el panorama, ante la necesidad –por caso– de tener que recurrirse a multiplicidad de pantallas (en las videoconferencias) o a otro tipo de contactos convergentes, que hagan difícil la comunicación a distancia simultánea y con el carácter virtual de presencial*”.<sup>24</sup>

Varenes ha señalado que es “*factible realizar reuniones de asamblea con la presencia de socios a distancia, de acuerdo a la normativa de la Ley 19.550 estableciendo una reforma de estatuto –si el mismo no la previera– autorizando dichos medios y fijando un reglamento para el procedimiento, dada la complejidad del mismo*”.<sup>25</sup> En el mismo sentido, Carlino ha sostenido “*Las reuniones a distancia y la firma de los libros necesarios mediante comunicaciones electrónicas firmadas digitalmente, son legales en todo tipo de sociedades y solo requieren de un reglamento aprobado*”.<sup>26</sup>

Por su parte Galimberti, quien también sostiene la validez de la constitución y funcionamiento de las reuniones de los órganos societarios por medio de las “Tic”, ha señalado que “*el requisito legal de presencialidad se cumple mediante la comparencia a asamblea o reunión de directorio por medios telemáticos o tics en tanto se acredite la legitimidad (i) del que asiste y (ii) del contenido del voto*”.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Zamenfeld, Victor, “Reuniones societarias a distancia”, *El Derecho* 191. 786 En dicha oportunidad Zamenfeld nos señalaba algunos casos en los que se registraba la posibilidad de realizar reuniones de titulares de obligaciones negociables (Supermercados Coto S.A., P.A.S.A., Banco Río S.A.) y en materia de reuniones de directorio mencionaba el caso del Banco Bansud S.A. y del Banco Francés (BBV).

<sup>25</sup> Varenes, Flavio, “La Asamblea *on line* en las sociedades anónimas cerradas”, *III Congreso Argentino - Español de Derecho Mercantil*, 2005, Argentina, p. 91.

<sup>26</sup> Carlino, Bernardo, Ponencia presentada en *IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, San Miguel de Tucumán, 2004, del mismo autor ver *Reuniones a distancia, Teoría y práctica formal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001; y *Firma digital y Derecho societario electrónico*, Rubinzal Culzoni, 1998.

<sup>27</sup> Galimberti, María Blanca, “El requisito de presencialidad en las reuniones de los órganos societarios de las Tics”, *I Congreso argentino sobre mercado de capitales*, p. 29.

A los efectos de poder acreditar los requisitos de validez del desarrollo de las reuniones de los órganos societarios es factible el uso de la “firma digital”, entendida tal como la “herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel,”<sup>28</sup> habiendo tenido en los últimos tiempos ciertos avances en cuanto a su implementación.<sup>29</sup>

En relación con la utilización de la firma digital Granero ha señalado “que la firma digital pretende dar respuesta tecnológicas a las transacciones digitales que hoy tienen lugar, brindando seguridad a las mismas”. Sosteniendo asimismo, que “de esta forma podrían “firmar” ya no solo contratos, sino también la filmación –digitalización de una audiencia en Tribunales, con la presencia de testigos, las partes y el juez, la transmisión de una asamblea societaria entre accionistas domiciliados en diversos países, sino también una operación que integrara una historia clínica de un paciente, o todo aquello que la técnica y la imaginación permitan”.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Ley N° 25.506 Firma Digital, Decreto N° 2628/2002, Reglamentación Ley N° 25.506, Decreto 409/2005, Decreto N° 724/2006, Decreto Administrativo N° 6/2007, Resolución 87/09, Resolución 88/09, Decreto 512/09 Agenda Digital.

<sup>29</sup> La Decisión Administrativa N° 06/2007 definió los mecanismos que la Subsecretaría de la Gestión Pública utilizará para otorgar y revocar las licencias a quienes deseen operar como Certificadores Licenciados en el marco de la Ley 25.506, para expedir certificados digitales con validez jurídica. Asimismo a nivel regional y comunitario (MERCOSUR), el Subgrupo de Trabajo N° 13 “Comercio Electrónico” ha trabajado sobre la necesidad de llevar adelante negociaciones tendientes a lograr mecanismos que posibiliten el reconocimiento de certificados digitales entre los Estados Partes, considerando que la seguridad y confianza en las comunicaciones y transacciones electrónicas resultan esenciales para facilitar el desarrollo del comercio y del gobierno electrónicos, y entendiendo que el uso de la firma digital posibilita garantizar la validez legal de dichas transacciones y/o documentos electrónicos, se han consensuado y aprobado en junio de 2006 las Resoluciones MERCOSUR/GMC EXT./RES. N° 34/06 - Directrices para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo de firmas electrónicas avanzadas en el ámbito del MERCOSUR y MERCOSUR/GMC EXT./RES. N° 37/06, Reconocimiento de la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y firma electrónica avanzada en el ámbito del MERCOSUR.

<sup>30</sup> Granero, Horacio, “La firma digital dará seguridad a las transacciones modernas”, [en línea] Disponible en: [Infobaeprofesional.com](http://Infobaeprofesional.com), febrero 2007 y Comentarios vertidos en la entrevista realizada por Leandro Toscano y Matías Mauro con fecha 14 de febrero de 2007, en *El Dial.com*. Ver también “El desafío de la tecnología y la función ordenadora del derecho”, 8 de abril



## 2.2. Casos relacionados con el uso e implementación de las Tic

A continuación haremos una breve reseña sobre casos recientes en donde se aplicaron sanciones, tanto a directores como a síndicos, por infracciones relacionadas con el uso no autorizado de las Tic por parte de los órganos societarios.

### a) Caso "HSBC Bank Argentina S.A. sobre verificación"<sup>31</sup>

En este caso, con motivo de una serie de verificaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Valores (dentro de sus funciones de control y fiscalización) se observaron presuntas infracciones de la normativa vigente relacionadas con: a) la falta de autorización de esta Comisión Nacional de Valores (CNV) para el llevado de los libros contables societarios por medios ópticos; b) la falta de firmas, transcripción, correlatividad y de datos en ciertas actas y registros de los libros sociales; c) falta de transcripción de los estados contables al 30 de septiembre de 2007 y 31 de diciembre de 2007 en el Libro Inventario y Balances; y d) falta de previsión en el Estatuto de la posibilidad de la celebración de reuniones por parte de su órgano de administración mediante el procedimiento de la videoconferencia.

Una vez instruido el sumario, la CNV recibió los descargos emitidos por los directores y síndicos, para luego concluir en la resolución que se había incumplido normativa establecida por el Código de Comercio (artículos: 33 inciso 2º, 45, 48, 54), varios artículos normas de la CNV, artículos 59, 61, 260, 294 inciso 9º de la Ley 19.550, artículo 1 incisos 1º y 2 de Ley 22.169, artículo 65 de la Ley 17.811 (texto según Decreto 677/019 Normas esta que según la CNV se había incumplido, aplicando finalmente una multa tanto a directores como a síndicos titulares a la época de los hechos examinado.

En su resolución la CNV no consideró los argumentos traídos al sumario por los directivos, en cuanto al hecho de que no correspondía la aplicación de sanciones a la sociedad, ni a

de 2009, Sección Editorial, Suplemento Derecho Alta Tecnología, *El Dial.com*.

<sup>31</sup> Comisión Nacional de Valores Resolución N° 16.810, 13 de agosto de 2009, "HSBC BANK ARGENTINA S.A. sobre Verificación".

sus administradores o síndicos, ya que se entendía que con dicho accionar de las mismas no se había derivado daño alguno, y que solo se trataba de error formal no existiendo mala fe ni perjuicio alguno, habiendo sostenido también que las supuestas infracciones se encontraban subsanadas, derivando en abstracta las imputaciones realizadas.

b) *Caso CNV contra Alpargatas S.A. sobre incumplimiento*<sup>32</sup>

En este caso la CNV inicio actuaciones administrativas ante la advertencia en la demora por parte de la sociedad en la presentación de la documentación para los tramites de inscripción de las autoridades electas en las asambleas desarrolladas durante el año 2002 (entre otras irregularidades observadas), una de las cuales era la realización de reuniones de directorio (vía telefónica), contraviniendo los artículos 73, 258, 260 y 266 de la Ley 19.550 y artículo 65 de la Ley 17.811 (conforme Decreto 677/01). La CNV en la Resolución N° 15.268 resolvió imponer sanción de multa tanto a Directores como así también a los miembros del Consejo de Vigilancia.

Dicha resolución fue apelada y confirmada por la Sala A. Señalándose en el fallo de Cámara que *“... en el pronunciamiento recurrido se sostuvo que, no obstante la pretendida inexistencia de prohibición al respecto esgrimida como defensa por la sociedad, dicha veda se encontraba determinada por el libre juego de los artículos 73, 258, 260 y 266 de la Ley de Sociedades Comerciales y, si bien con posterioridad, con la modificación introducida al artículo 65 de la Ley N° 17.811 por el Decreto N° 677/2001, se autorizó la referida práctica en los casos en que ella estuviera prevista en el estatuto social, lo cierto es que la sociedad recién propuso la modificación de su estatuto y el tratamiento en Asamblea para incorporar esta modalidad a través del expediente N° 735/2003, cuando ya se habían consumado las infracciones.”*

En cuanto a la actuación del Consejo de Vigilancia, la CNV señaló: *“... El Consejo de Vigilancia tiene por función el control de mérito de la gestión del Directorio, mientras que la Sindicatura*

<sup>32</sup> C. N. Com., Sala A, 4 de agosto de 2009, “Comisión Nacional de Valores contra Alpargatas S.A. sobre Incumplimiento Artículo 15 Capítulo V y artículo 4 Capítulo XXVI sobre Organismos Externos”. Ver también *Diario Infobae-profesional*, 14 de septiembre de 2009.

sólo tiene –en principio– el control de legitimidad de esa gestión: la diferencia es sustancial, porque el Consejo viene así a ejercer la vigilancia de la prudencia de los actos del Directorio, la orientación comercial de su gestión, (...) también la sujeción del Directorio en su gestión a las disposiciones legales, estatutarias y decisiones asamblearias...”; “... En ese orden de ideas, el Consejo de Vigilancia debió advertir y adoptar los recaudos pertinentes para subsanar las demoras en la inscripción de las autoridades (...) Por todo ello, los miembros del Consejo de Vigilancia son responsables por la infracción antedicha.”

### **3. Conclusión**

El uso de las tecnologías de la información y comunicación (Tic) lleva implícito un cambio a nivel cultural por parte de las personas y/o empresas que van a utilizarlas y asimismo genera una obligación, en el sentido de que las mismas deberán ser utilizadas de manera responsable y con las previsiones que correspondan. A partir de la reseña realizada sobre los antecedentes nacionales, doctrina y derecho comparado en cuanto a la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías de la información y comunicación por parte de los órganos societarios, y observando lo acontecido en casos recientes en relación con la temática planteada, vemos como en aquellos casos en los que no se tomen los recaudos necesarios para su utilización, esto es solicitar la debida autorización y que la utilización de estas tecnologías se encuentren debidamente previstas en los estatutos sociales, tanto directores como síndicos y/o consejo de vigilancia, serán pasibles de ser sancionados por los organismos de control, aunque su uso no previsto o no autorizado no se cause daños y perjuicios.